

EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS: Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las trece horas con treinta minutos del veinte de julio del año dos mil dieciséis.

I. Se tiene por recibido el memorándum número UIF/246-2015, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil quince, procedente de la *Unidad de Inspección y Fiscalización* de esta Dirección; en el precitado memorándum establece que durante las inspecciones en el área de carga del aeropuerto "*Monseñor Oscar Arnulfo Romero*" los días trece, dieciocho, veinte y veintiuno de agosto del año dos mil quince, se decomisaron productos a la persona jurídica denominada *Amaya Express, Sociedad Anónima de Capital Variable*, entre los cuales se encuentran medicamentos falsificados y fraudulentos, es decir, sin registro sanitario.

Del precitado memorándum se desprenden informes titulados "Reporte Inspecciones Exportación" de fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince, y actas de inspección de fecha dieciocho, veinte y veintiuno de agosto del año dos mil quince; en dichos instrumentos se hace constar el decomiso de los siguientes productos:

1. Un frasco del producto *Linaza con Apio y Toronja*, sin registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Gotitas de Salud*, en su presentación y forma farmacéutica de polvo para diluir contenido en frasco por doscientos veintisiete gramos;
2. Noventa y ocho sobres del producto *Toma para empacho*, con número de registro sanitario F CERO CUATRO SEIS DOS CERO OCHO UNO UNO DOS CERO UNO DOS, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de polvo para diluir contenido en sobres;
3. Un frasco del producto *Rivotril*, con número de registro sanitario OCHO CERO CUATRO DOS, número de lote E CERO NUEVE SIETE CINCO E UNO, del fabricante *F Hoffman* para *Roche Farma, S.A.*, en su presentación y forma farmacéutica de treinta comprimidos;
4. Doce frascos del producto *Miel Rosada*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en los cuales no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de frasco gotero;
5. Un frasco del producto *Cynara Scolymus Alcachofa*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Productos Naturistas*, en su presentación y forma farmacéutica de cápsulas contenidas en frasco;
6. Ciento cincuenta comprimidos del producto *Apetifeno*, sin número de registro sanitario, con número de lote X V J A N CERO CERO CUATRO, del fabricante *Laboratorio Quimifar, S.A. de C.V.*, en su presentación y forma farmacéutica de caja por treinta comprimidos;

7. Cuatro frascos del producto *Gesteira PMS*, con número de registro sanitario DOS TRES CINCO CUATRO SIETE, número de lote CUATRO UNO CERO NUEVE UNO, del fabricante *Laboratorios Bonin*, en su presentación y forma farmacéutica de suspensión contenida en frasco por ciento veinte mililitros;
8. Seis frascos del producto *Jarabe de carao con hierro y minerales*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Vida Saludable*, en su presentación y forma farmacéutica de jarabe contenido en frasco;
9. Cuatro frascos del producto *Extracto de chichigua*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Productos Emanuel*, en su presentación y forma farmacéutica de jarabe contenido en frasco;
10. Un frasco del producto *Fluconazole Tablets USP cien miligramos*, sin número de registro sanitario, con número de lote Y TRES DOS SIETE DOS CUATRO, del fabricante *Teva Pharmaceuticals USA*, en su presentación y forma farmacéutica de frasco por treinta tabletas;
11. Dos frascos del producto *Tumba grasa*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Herba Cap*, en su presentación y forma farmacéutica de frasco por cien cápsulas;
12. Dos frascos del producto *Demoleedor de Quistes*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Herba Cap*, en su presentación y forma farmacéutica de frasco por cien cápsulas;
13. Cien tabletas del producto *Complejo B tabletas*, sin número de registro sanitario, con número de lote T- TRES CINCO SEIS CERO, del fabricante *Kwality India*, en su presentación y forma farmacéutica de caja por cien tabletas;
14. Un frasco de producto no identificado, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de frasco con cápsulas;
15. Un frasco de producto *Purgante*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Tumba Trabajos*, en su presentación y forma farmacéutica de frasco con jarabe.
16. Un frasco del producto *Nutrol- A-P Astenolitico*, con número de registro sanitario UNO CERO NUEVE DOS TRES, con número de lote DOS SEIS CERO NUEVE CINCO, en el que no hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de treinta comprimidos contenidos en frasco;
17. Un frasco del producto *Nutrol- A-P con minerales*, con número de registro sanitario UNO CERO NUEVE DOS TRES, con número de lote DOS SEIS CERO TRES CINCO, en el que no

hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de treinta grageas contenidos en frasco

18. Dos frasco del producto *Anti Alcohólica*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de frasco por treinta mililitros de solución oral;
19. Cinco viales del producto *Depo- Provera*, sin número de registro sanitario, con número de lote A UNO CERO SEIS TRES DOS, en el que no hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de vial por un mililitro de solución inyectable;
20. Seis ampollas del producto *Cyclofem*, sin número de registro sanitario, con número de lote I UNO CINCO CERO TRES CERO SIETE CINCO, en el que no hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de ampolleta por un mililitro de solución inyectable.

II. Se tiene por recibido el memorándum número UIF/277-2015, de fecha cinco de octubre del año dos mil quince, procedente de la *Unidad de Inspección y Fiscalización* de esta Dirección; en el precitado memorándum establece que durante las inspecciones en el área de carga del aeropuerto “*Monseñor Oscar Arnulfo Romero*”, realizadas los días veinticinco, veintisiete de agosto, y los días dos, tres y cuatro de septiembre del año dos mil quince, se decomisaron productos a la persona jurídica denominada *Amaya Express, Sociedad Anónima de Capital Variable*, entre los cuales se encuentran medicamentos falsificados y fraudulentos, es decir, sin registro sanitario.

Del precitado memorándum se desprenden informes titulados “Reporte Inspecciones Exportación” de fecha veintiocho de agosto y siete de septiembre del año dos mil quince, y actas de inspección de fecha veinticinco, veintisiete de agosto y los días tres, cuatro del año dos mil quince; en dichos instrumentos se hace constar el decomiso de los siguientes productos:

1. Un frasco del producto *Extracto de Tiburón y Zorrillo*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Productos Emanuel*, en su presentación y forma farmacéutica de jarabe contenido en frasco;
2. Sesenta cápsulas del producto *Súper Limpia Matriz*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Mega Salud Natural*, en su presentación y forma farmacéutica de cápsulas contenidas en frasco;
3. Cien cápsulas del producto *Ruan Jian Xiao Zheng Tang*, sin número de registro sanitario, con numero de lote C UNO SIETE UNO CINCO CERO CINCO, del fabricante *Herbal Science International*, en su presentación y forma farmacéutica de frasco con cápsulas;
4. Un frasco del producto *Dayamineral*, con número de registro sanitario CUATRO SEIS SIETE CERO, con número de lote OCHO SIETE DOS UNO CUATRO, del fabricante *Abbot Laboratorios*, en su presentación y forma farmacéutica de jarabe contenido en frasco;

5. Un frasco del producto *Goma Maravillosa*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Inmar*, en su presentación y forma farmacéutica de solución contenida en frasco;
6. Un frasco del producto *Frutitos*, con número de registro sanitario UNO DOS CINCO DOS DOS, con número de lote DOS SEIS CERO NUEVE CINCO, del fabricante *Producto Centroamericano Hecho en El Salvador*, en su presentación y forma farmacéutica de jarabe contenido en frasco;
7. Dos frascos del producto *Sal Hepática*, con número de registro sanitario P F-NUEVE OCHO OCHO SIETE, con número de lote UNO TRES CUATRO, del fabricante *Centro Naturista Las Plantas Curan*, en su presentación y forma farmacéutica de polvo contenido en frasco;
8. Siete barras del producto *Medicated Soap*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de caja con una barra;
9. Cuatro tarros del producto *Perla Crema de Nácar, Algas Marinas y Jojoba*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Pronamid la Botica de los Abuelos*, en su presentación y forma farmacéutica de crema contenida en tarro;
10. Un tarro del producto *Dolo- Artritek gel*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de gel contenida en tarro;
11. Siete sobres del producto *Shake Suplemento*, con número de registro sanitario CUATRO CERO DOS CERO CUATRO, con número de lote UNO DOS SIETE SIETE DOS CERO, del fabricante *Omnilife*, en su presentación y forma farmacéutica de sobre con polvo de cincuenta gramos para preparar;
12. Diez frascos del producto *Miel de Carao "Don Pepe"*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de jarabe contenido en frasco;
13. Treinta tabletas del producto *Longaprin*, con número de registro sanitario UNO TRES OCHO CINCO DOS, con número de lote UNO DOS NUEVE CINCO, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de frasco por diez tabletas;
14. Un tarro del producto *Mariguanol*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Productos Naturales*, en su presentación y forma farmacéutica de gel contenida en tarro;

15. Un tarro del producto *Ungüento Coyote*, con número de registro sanitario P F- DOS CERO OCHO NUEVE SIETE, sin número de lote, del fabricante *Productos Naturales*, en su presentación y forma farmacéutica de gel contenida en tarro;
16. Un tarro del producto *Suelda con Suelda y Chichipince*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Productos Naturales*, en su presentación y forma farmacéutica gel contenida en tarro;
17. Quince tabletas del producto *Dolo- Neurobión N*, sin número de registro sanitario, con número de lote M CUATRO CINCO SEIS CUATRO SEIS, del fabricante *Merck*, en su presentación y forma farmacéutica de blíster por cinco tabletas;
18. Tres cajas noventa tabletas del producto *Apetifeno Buclizina-dos-HCl*, sin número de registro sanitario, con número de lote X V J A N CERO CERO CUATRO, del fabricante *Laboratorios Quimifar S.A. de C.V.*, en su presentación y forma farmacéutica de caja por treinta tabletas veinticinco miligramos;
19. Tres cajas del producto *Dolobe Triple (Dolovital y Betriple quinientos)*, con número de registro sanitario R G CERO DOS CINCO NUEVE TRES CERO CERO SIETE CERO TRES R G DOS TRES NUEVE OCHO UNO OCHO CERO DOS CERO NUEVE, con número de lote UNO CERO CERO TRES UNO CINCO UNO UNO CERO TRES UNO CINCO, del fabricante *Lafco*, en su presentación y forma farmacéutica solución inyectable, caja con dos ampollas dos mililitros más jeringa descartable más toallita con alcohol;
20. Un frasco del producto *Aceite Carminativo*, sin número de registro sanitario, con número de lote NUEVE CUATRO CERO UNO UNO TRES, del fabricante *KUN WING FOOK MEDICINE CO.. LTD HONG KONG*, en su presentación y forma farmacéutica de solución contenida en frasco;
21. Un frasco del producto *Rivotril*, con número de registro sanitario OCHO CERO CUATRO DOS, con número de lote E CERO NUEVE SIETE CINCO E UNO, del fabricante *F. Hoffmann- La Roche SA Basilea*, en su presentación y forma farmacéutica de frasco por treinta tabletas;
22. Dos frascos del producto *Jarabe de Carao*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de jarabe contenido en frasco;
23. Un frasco del producto *Sinusitis*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Productos Emanuel*, en su presentación y forma farmacéutica de jarabe contenido en frasco;

24. Dos frascos gotero del producto *Euphrasia con Bálsamo Cimaron La Original*, sin número de registro sanitario, con número de lote CERO CUATRO, del fabricante *Probionat, S.A. de C.V.*, en su presentación y forma farmacéutica de solución contenida en frasco gotero;
25. Un frasco gotero del producto *Colirio de Eufrosia y Sábila*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Herbolaria Natura*, en su forma y presentación farmacéutica de solución contenida en frasco gotero;
26. Un frasco del producto *Pulmonaria*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Omni Natura*, en su presentación y forma farmacéutica de jarabe contenido en frasco por ciento ochenta mililitros;
27. Un frasco de producto no identificado, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de solución contenida en frasco;
28. Ciento cuarenta tabletas del producto *Microgynon ED Fe*, sin número de registro sanitario, con número de lote CUATRO UNO TRES CERO CERO A, del fabricante *Bayer Pharma AG*, en su presentación y forma farmacéutica de caja con tres blíster por veintiocho tabletas;
29. Un tarro del producto *Gel ICE*, con número de registro J V P Q F N° UNO U C TRES CINCO CINCO TRES CERO CINCO UNO CERO, con número de lote DOS CINCO CERO SIETE CERO CINCO UNO CINCO, del fabricante *Distribuidora Cuscatlán, S.A. de C.V.*, en su presentación y forma farmacéutica de gel contenida en tarro;
30. Un frasco gotero de producto no identificado, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de solución contenida en frasco gotero;
31. Un frasco del producto *Demolador de Cálculos y Rompe Piedras*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Natural Product's Jeshua*, en su presentación y forma farmacéutica de cien cápsulas contenidas en frasco;
32. Un frasco del producto *Fibra-Flat*, con número de registro P F DOS OCHO UNO OCHO CERO, con número de lote J UNO CUATRO CERO TRES CERO, del fabricante *Global Farma*, en su presentación y forma farmacéutica de polvo para suspensión oral contenida en un frasco cuatrocientos gramos.

III. Se tiene por recibido el memorándum número UIF/280-2015, de fecha cinco de octubre del año dos mil quince, procedente de la Unidad de Inspección y Fiscalización de esta Dirección; en el precitado memorándum establece que durante las inspecciones en el área de carga del aeropuerto "Monseñor Oscar Arnulfo Romero" realizadas los días ocho, diez, once, dieciséis y diecisiete de septiembre del año dos mil quince, se decomisaron productos a la persona jurídica denominada

Amaya Express, Sociedad Anónima de Capital Variable, entre los cuales se encuentran medicamentos falsificados y fraudulentos, es decir, sin registro sanitario.

Del precitado memorándum se desprenden informes titulados "Reporte Inspecciones Exportación" de fecha ocho, diez, once, diecisiete de septiembre del año dos mil quince, y actas de inspección de fecha ocho, diez, once, diecisiete de septiembre del año dos mil quince; en dichos instrumentos se hace constar el decomiso de los siguientes productos:

1. Dos frascos del producto *Ultra Adelgazante*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Forever Life*, en su presentación y forma farmacéutica de cápsulas contenidas en frasco por diez tabletas;
2. Un frasco del producto *Ultra Adelgazante el original*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Extractos de Salud*, en su presentación y forma farmacéutica de cápsulas contenidas en frasco por diez tabletas;
3. Un tarro del producto *Gel ICE*, con número de registro sanitario UNO U C TRES CINCO TRES CERO CINCO UNO CERO, con número de lote DOS CINCO CERO SIETE CERO CINCO SIETE CINCO, del fabricante *Distribuidora Cuscatlán*, en su presentación y forma farmacéutica de doscientos veintisiete gramos de gel contenida en tarro;
4. Un frasco del producto denominado en el acta como *Frasco Plástico*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de líquido contenido en frasco;
5. Un frasco del producto *Ultra Adelgazante*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Beutil Life*, en su presentación y forma farmacéutica de aparentemente cristales contenido en frasco;
6. Un frasco del producto *Limpia Colon Plus*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Extractos de Salud*, en su presentación y forma farmacéutica de aparentemente cristales contenido en frasco;
7. Un frasco del producto *Chanca Piedra*, con número de registro sanitario H C DOS CINCO UNO CUATRO, con número de lote CINCO DOS TRES, del fabricante *Herba Cap.*, en su presentación y forma farmacéutica de capsulas contenidas en frasco;
8. Dos tubos del producto *Pomada Ongus*, con número de registro sanitario M- UNO DOS UNO CINCO OCHO, con número de lote UNO CINCO CERO CUATRO CERO UNO, del fabricante *Laboratorios Droguería Nacional, S.A. de C.V.*, en su presentación y forma farmacéutica de pomada contenida en un tubo por sesenta gramos;
9. Un frasco de producto no identificado, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de líquido;

10. Un frasco ámbar de producto no identificado, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de líquido contenido en frasco;
11. Dos frascos del producto *Rivotril*, con número de registro sanitario E CERO NUEVE SIETE CINCO E UNO, con número de lote OCHO CERO CUATRO DOS, del fabricante *Roche*, en su presentación y forma farmacéutica de treinta tabletas contenidas en frasco;
12. Un frasco del producto *Bacalo vitaminado*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de cápsulas de gel blanda contenido en frasco;
13. Un frasco del producto *Dolo Neurobion B- doce*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Laboratorios Centroamericanos*, en su presentación y forma farmacéutica de líquido cantidad desconocida contenido en frasco;
14. Un tarro del producto *Chilin Bálsamo*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Laboratorio de plantas La Mano de Dios*, en su presentación y forma farmacéutica de semisólido tipo gel cantidad desconocida contenida en tarro;
15. Veintitrés cápsulas de producto no identificado, sin registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de cápsulas.
16. Un frasco del producto identificado en acta como *Cápsulas sin etiqueta*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de cantidad desconocida contenido en frasco;
17. Un tarro del producto *Tarro con "crema"*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de cantidad desconocida contenida en tarro;
18. Dos frascos del producto identificado en el acta como *Frascos plásticos blancos*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de cantidad desconocida contenida en frasco;
19. Un frasco del producto *Limpia colon*, con número de registro sanitario P F- NUEVE OCHO OCHO SIETE, con número de lote UNO TRES CINCO, del fabricante *Panax*, en su presentación y forma farmacéutica de cápsulas contenidas en frasco;
20. Un frasco del producto *Valeria más tilo más pasionaria*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de cien cápsulas contenidas en frasco;

21. Un frasco del producto *Extracto Zarzaparrilla*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Productos Naturales de El Salvador*, en su presentación y forma farmacéutica de líquido cantidad desconocida contenido en frasco;
22. Un frasco del producto identificado en el acta como *Frasco plástico, líquido con apariencia oscura*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de líquido cantidad desconocida contenido en frasco;
23. Un frasco del producto identificado en el acta como *Frasco plástico, líquido con apariencia opaca*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de líquido cantidad desconocida contenida en frasco;
24. Un frasco del producto denominado en acta como *Frasco plástico, jugo del valle líquido con apariencia oscura*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica desconocida contenido en frasco verde;
25. Un frasco del producto denominado en acta como *Frasco plástico, líquido verde*, sin número de registro sanitarios, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de líquido cantidad desconocida contenido en frasco;
26. Dos frascos del producto *Tramadol más Acetaminofén*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Pernix Therapeutics*, en su presentación y forma farmacéutica de diez tabletas contenidas en frasco;
27. Dos frascos del producto *Amlotens*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Nova Farmaespaña*, en su presentación y forma farmacéutica de quince tabletas contenidas en frasco;
28. Tres frascos del producto *G-Met*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Elmu España*, en su presentación y forma farmacéutica de veinte tabletas contenidas en frasco;
29. Tres frascos del producto *Atorvastatina cálcica*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *TEVA*, en su presentación y forma farmacéutica de veinte tabletas contenidas en frasco;
30. Un frasco del producto *Limpia Colon*, con número de registro sanitario UNO DOS CINCO UNO SEIS DOS – DOS, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de treinta cápsulas contenidas en frasco;

31. Un frasco del producto *Presión*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de cien cápsulas contenidas en frasco;
32. Un frasco del producto *Cynara Scolymus*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de cápsulas contenidas en frasco;
33. Un tarro del producto *Bálsamo Indio*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de unguento contenido en tarro;
34. Cinco tarros del producto *Mentol Chino*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Industrias Zertuche*, en su presentación y forma farmacéutica de unguento contenida en tarro;
35. Dos frascos del producto *Extracto de aceite de Chichigua*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Centro Naturista Hierva Santa*, en su presentación y forma farmacéutica de solución contenida en frasco gotero;
36. Un frasco del producto *Balsamito de Aire*, sin número de registro sanitario, con número de lote DOS CUATRO, del fabricante *Phasefarm*, en su presentación y forma farmacéutica de solución contenida en frasco por ciento veinte mililitros;
37. Una caja del producto *Microginon Ed Fe*, sin número de registro sanitario, con número de lote CUATRO UNO TRES CERO CERO A, del fabricante *BAYER Pharma AG*, en su presentación y forma farmacéutica de tres blíster por veintiocho tabletas cada uno contenidas en caja;
38. Cuarenta y ocho cápsulas propiedad de FOSALUD del producto *Amoxicilina*, con número de registro sanitario F CERO UNO TRES CUATRO UNO UNO CERO CUATRO DOS CERO CERO SIETE, con número de lote SIETE CERO SIETE UNO TRES CERO OCHO CERO NUEVE E, del fabricante *SAIMED*, en su presentación y forma farmacéutica de diez cápsulas contenidas en blíster;
39. Treinta tabletas propiedad de FOSALUD del producto *Claritromicina PL*, con número de registro sanitario F CERO CUATRO DOS OCHO UNO DOS CERO TRES DOS CERO CERO OCHO, con número de lote SEIS DOS G UNO TRES, del fabricante *PAILL*, en su presentación y forma farmacéutica de diez tabletas contenidas en blíster;
40. Veinte tabletas propiedad de MINSAL del producto *Loratadina*, sin número de registro sanitario, con número de lote P NUEVE NUEVE CERO SEIS UNO CUATRO, del fabricante *SAIMED*, en su presentación y forma farmacéutica de diez tabletas contenidas en blíster;

41. Cincuenta tabletas propiedad de MINSAL del producto *Acetaminofén*, con número de registro sanitario F CERO CERO CERO TRES DOS CUATRO CERO UNO DOS CERO CERO SIETE, con número de lote UNO CUATRO CERO SEIS TRES SEIS, del fabricante *SAIMED*, en su presentación y forma farmacéutica de diez tabletas contenidas en blíster;
42. Capsulas propiedad de MINSAL del producto *Amoxicilina*, con número de registro sanitario F CERO DOS SIETE DOS DOS SEIS CERO CINCO DOS CERO UNO CUATRO, con número de lote UNO CERO NUEVE CERO DOS UNO CINCO, del fabricante *SYNTOFARMA, S.A.*, en su presentación y forma farmacéutica de diez cápsulas contenidas en blíster;
43. Veinte tabletas propiedad de MINSAL del producto *Relapront*, con número de registro sanitario F UNO DOS DOS CUATRO UNO DOS UNO DOS DOS CERO CERO UNO, con número de lote TRES UNO NUEVE DOS, del fabricante *CAROSA*, en su presentación y forma farmacéutica de diez tabletas contenidas en blistes;
44. Diez tabletas propiedad del ISSS del producto *Acetaminofén LV*, con número de registro sanitario DOS CERO OCHO SIETE CUATRO, con número de lote L TRES N A V, del fabricante *VIDES*, en su presentación y forma farmacéutica de diez tabletas contenidas en blíster;
45. Diez tabletas propiedad de FOSALUD del producto *Loratadina*, con número de registro sanitario F CERO SEIS UNO OCHO CERO CUATRO CERO SIETE DOS CERO CERO UNO, con número de lote F TRES CERO SIETE OCHO, del fabricante *Ecomed*, en su presentación y forma farmacéutica de diez tabletas contenidas en blíster;
46. Diez tabletas propiedad de ISSS del producto *FEBREX*, con número de registro sanitario UNO TRES CUATRO CINCO SEIS, con número de lote TRES CERO SIETE CINCO, del fabricante *CAROSA*, en su presentación y forma farmacéutica de diez tabletas contenidas en blíster;
47. Veintinueve tabletas del producto *DOLO NEUROBION*, sin número de registro sanitario, con número de lote M CUATRO SEIS SIETE CINCO CUATRO, del fabricante *MERCK*, en su presentación y forma farmacéutica de cinco tabletas contenidas en blíster;
48. Cinco tabletas del producto *DOLO NEUROBION XR*, sin número de registro sanitario, con número de lote M CUATRO CUATRO UNO SIETE UNO, del fabricante *MERCK*, en su presentación y forma farmacéutica de cinco tabletas contenidas en blíster;
49. Cinco tabletas del producto *DOLO NEUROBION XR*, sin número de registro sanitario, con número de lote M CUATRO TRES TRES DOS OCHO, del fabricante *MERCK*, en su presentación y forma farmacéutica de cinco tabletas contenidas en blíster.

IV. Se tiene por recibido el memorándum número UIF/281-2015, de fecha seis de octubre del año dos mil quince, procedente de la Unidad de Inspección y Fiscalización de esta Dirección; en el

precitado memorándum establece que durante las inspecciones en el área de carga del aeropuerto “Monseñor Oscar Arnulfo Romero”, realizadas los días veintiuno, veintidós, veinticuatro, veintiocho, veintinueve de septiembre y los días uno, dos de octubre del año dos mil quince, se decomisaron productos a la persona jurídica denominada Amaya Express, Sociedad Anónima de Capital Variable, entre los cuales se encuentran medicamentos falsificados y fraudulentos, es decir, sin registro sanitario.

Del precitado memorándum se desprenden informes titulados “Reporte Inspecciones Exportación” de fecha veinticinco de septiembre y tres octubre, del año dos mil quince, y actas de inspección de fecha veintidós, veinticuatro de septiembre y los días uno, dos de octubre del año dos mil quince; en dichos instrumentos se hace constar el decomiso de los siguientes productos:

1. Un frasco del producto *Brasil combinado*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de cápsulas contenidas en frasco;
2. Un frasco del producto *Riño cure*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Vida y Salud*, en su presentación y forma farmacéutica de cápsulas contenidas en frasco;
3. Un frasco del producto *Asmafin, Jarabe de Tiburón*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de jarabe contenido en frasco;
4. Un bote del producto *Nueva Goma Maravillosa Legítima*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de gotas contenidas en bote;
5. Un frasco del producto *Quiebra piedra*, con número de registro sanitario UNO DOS CINCO UNO SEIS DOS- DOS, sin número de lote, en su presentación y forma farmacéutica de treinta cápsulas contenidas en un frasco;
6. Un frasco del producto *TE 9*, sin registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de frasco;
7. Un frasco del producto *Ajo con jengibre*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Herbolaria natura*, en su presentación y forma farmacéutica de treinta cápsulas contenida en frasco;
8. Un blíster del producto *Neurobion*, sin número de registro sanitario, con número de lote M CUATRO CUATRO UNO CUATRO CUATRO, del fabricante *Merck*, en su presentación y forma farmacéutica de cinco tabletas contenidas en un blíster;

9. Seis blíster del producto *Dolo neurobion*, sin número de registro sanitario, con número de lote M CUATRO OCHO SIETE CINCO CUATRO, del fabricante *Merck*, en su presentación y forma farmacéutica de cinco tabletas contenidas en un blíster;
10. Tres frasco de producto no identificado, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de jarabe contenido en frasco;
11. Un frasco del producto *Rivotril*, con número de registro sanitario OCHO CERO CUATRO DOS, con número de lote E CERO NUEVE SIETE CINCO E UNO, del fabricante *Roche*, en su presentación y forma farmacéutica de treinta tabletas contenidas en frasco;
12. Tres tarros de producto no identificado, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de ungüento contenido en tarro;
13. Dos frascos del producto *Jazmín jarabe compuesto*, con número de registro sanitario CINCO OCHO CERO NUEVE OCHO, sin número de lote, del fabricante *Productos naturales yamil*, en su presentación y forma farmacéutica de jarabe contenido en frasco;
14. Dos frascos del producto *Pulmo-bron-tos miel*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Productos naturales*, en su presentación y forma farmacéutica de jarabe contenida en frasco;
15. Una caja propiedad del ISSS del producto *Loratadina*, con número de registro sanitario F CERO SEIS UNO OCHO CERO CUATRO CERO SIETE DOS CERO CERO UNO, con número de lote A CINCO CERO CERO UNO, del fabricante *Pharmedic*, en su presentación y forma farmacéutica de treinta tabletas contenidas en caja;
16. Dos blíster propiedad de FOSALUD del producto *Ibuprofeno LV*, con número de registro sanitario F CERO CINCO CERO DOS NUEVE NUEVE CERO SIETE DOS CERO UNO TRES, con número de lote CUATRO SEIS M, del fabricante *Laboratorios VIDES*, en su presentación y forma farmacéutica de diez tablecaps contenidas en blíster;
17. Dos blíster propiedad del ISSS del producto *Atenolol*, con número de registro sanitario DOS UNO CINCO TRES DOS, con número de lote L CUATRO CERO DOS TRES, del fabricante *CAROSA*, en su presentación y forma farmacéutica de diez tabletas contenidas en blíster;
18. Seis blíster propiedad del ISSS del producto *Atenolol*, con número de registro sanitario F CERO CERO OCHO OCHO UNO CUATRO CERO TRES DOS CERO CERO SIETE, sin número de registro sanitario, del fabricante *SAIMED*, en su presentación y forma farmacéutica de diez tabletas contenidas en blíster;

19. Un blíster propiedad de FOSALUD del producto *Acetaminofen LV*, con número de registro sanitario DOS CERO OCHO SIETE CUATRO, con número de lote L CUATRO SEIS K, del fabricante *Laboartorios VIDES*, en su presentación y forma farmacéutica de diez tabletas contenidas en blíster;
20. Un blíster propiedad de MINSAL del producto *Acetaminofén*, con número de registro sanitario F CERO CERO CERO TRES DOS CUATRO CERO UNO DOS CERO CERO SIETE, con número de lote UNO CUATRO CERO SEIS TRES CINCO, del fabricante *SAIMED*, en su presentación y forma farmacéutica de diez tabletas contenidas en un blíster;
21. Seis tabletas propiedad del ISSS del producto *Clorfeniramina*, con número de registro sanitario NUEVE OCHO SEIS NUEVE, con número de lote K CUATRO CERO CERO CUATRO, del fabricante *Pharmedic*, en su presentación y forma farmacéutica de tabletas contenidas en blíster;
22. Un blíster y dos unidades del producto *Dolo-Neurobion*, sin número de registro sanitario, con número de lote M CUATRO SEIS CUATRO TRES CUATRO, del fabricante *Merck*, en su presentación y forma farmacéutica de cuatro tabletas contenidas en un blíster;
23. Un frasco del producto *Demoledor de quistes*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de cien cápsulas contenidas en un frasco;
24. Un frasco del producto *Limpia matriz*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de cien cápsulas contenidas en frasco;
25. Dos frascos del producto *Moringa oleífera*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de cápsulas contenidas en frasco;
26. Dos frascos del producto *Pantenat-EX*, sin número de registro sanitario, con número de lote TRES CINCO DOS CERO CINCO DOS A, del fabricante *Ogarlai*, en su presentación y forma farmacéutica de treinta cápsulas por frasco;
27. Dos frascos del producto *W-PM Forte*, sin número de registro sanitario, con número de lote TRES CINCO DOS CERO CINCO DOS A, del fabricante *Ogarlai*, en su presentación y forma farmacéutica de veinte cápsulas por frasco;
28. Dos blíster del producto *Secnidazol*, sin número de registro sanitario, con número de lote B C OCHO CERO SEIS, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de cuatro tabletas por blíster;
29. Tres blíster del producto *Calcio*, con número de registro sanitario I N V I M A DOS CERO CERO SIETE M CERO CERO CERO SEIS OCHO CINCO CERO, con número de lote CUATRO

- A DOS DOS OCHO, del fabricante *Farmatech*, en su presentación forma farmacéutica de diez tabletas contenidas en blíster;
30. Un tubo propiedad de FOSALUD del producto *MedistenClotrimazol*, con número de registro sanitario DOS TRES CUATRO UNO TRES, con número de lote CERO CINCO CERO SEIS UNO CUATRO, del fabricante *Meditech*, en su presentación y forma farmacéutica de crema contenida en un tubo por treinta y cinco gramos;
 31. Seis blíster propiedad de ISSS del producto *Enalapril*, con número de registro sanitario F CERO CUATRO TRES SIETE UNO TRES CERO OCHO DOS CERO CERO TRES, con número de lote H CINCO CERO CERO NUEVE, del fabricante *Pharmedic*, en su presentación y forma farmacéutica de diez tabletas contenidas en un blíster;
 32. Cuatro blíster y ocho cápsulas propiedad de FOSALUD del producto *Amoxicilina*, con número de registro sanitario F CERO UNO TRES CUATRO UNO UNO CERO CUATRO DOS CERO CERO SIETE, con número de lote SIETE CERO SIETE UNO TRES CERO OCHO CERO CUATRO E, del fabricante *Saimed*, en su presentación y forma farmacéutica de diez cápsulas contenidas en un blíster;
 33. Dos blíster y seis tabletas propiedad del ISSS del producto *Loratadina*, con número de registro sanitario F CERO SEIS UNO OCHO CERO CUATRO CERO SIETE DOS CERO CERO UNO, con número de lote A CINCO CERO CERO UNO, del fabricante *Pharmedic*, en su presentación y forma farmacéutica de diez tabletas contenidas en un blíster;
 34. Dos blíster y dos cápsulas del producto *Sicotran*, sin número de registro sanitario, con número de lote L CINCO UNO CERO SEIS, del fabricante *Carosa*, en su presentación y forma farmacéutica de cinco cápsulas contenidas en un blíster;
 35. Un blíster y dos tabletas del producto *Avamigran*, con número de registro sanitario DOS CERO CERO CERO UNO SIETE OCHO OCHO, con número de lote H CERO UNO DOS CERO NUEVE OCHO, del fabricante *Asta médica*, en su presentación y forma farmacéutica de diez tabletas contenidas en un blíster;
 36. Cinco cápsulas propiedad de MINSAL del producto *Amoxicilina*, con número de registro sanitario F CERO DOS SIETE DOS DOS SEIS CERO CINCO DOS CERO UNO CUATRO, sin número de lote, del fabricante *Syntofarma*, en su presentación y forma farmacéutica de cápsulas;
 37. Un blíster del producto *Ibuprofeno*, con número de registro sanitario F CERO DOS NUEVE NUEVE DOS DOS NUEVE CERO SEIS DOS CERO UNO UNO, con número de lote F TRES CERO NUEVE DOS, del fabricante *Pharmedic*, en su presentación y forma farmacéutica de diez tabletas contenidas en un blíster;

38. Un frasco de producto no identificado, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de frasco;
39. Un frasco de producto no identificado, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de frasco
40. Dos frascos propiedad de MINSAL del producto *Febrex*, con número de registro sanitario UNO TRES CUATRO CINCO SIETE, con número de lote DOS TRES CERO OCHO UNO TRES, del fabricante *CAROSA*, en su presentación y forma farmacéutica de jarabe contenido en un frasco por ciento veinte mililitros;
41. Un frasco propiedad del ISSS del producto *Feniramina*, con número de registro sanitario DOS CERO SEIS SEIS OCHO, con número de lote CERO SIETE CERO UNO UNO CINCO, del fabricante *CAROSA*, en su presentación y forma farmacéutica de jarabe contenido en frasco por ciento veinte mililitros;
42. Un frasco del producto *Artritis y Reumatis*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Extractos de salud*, en su presentación y forma farmacéutica de cien cápsulas contenidas en frasco;
43. Un blíster propiedad de MINSAL del producto *Ciprofloxacina*, con número de registro sanitario F CERO SIETE CERO CINCO UNO TRES UNO DOS DOS CERO CERO SEIS, con número de lote UNO TRES CERO TRES CUATRO UNO, del fabricante *SAIMED*, en su presentación y forma farmacéutica de diez tabletas recubiertas contenidas en blíster;
44. Un blíster propiedad de MINSAL del producto *Uvaminretard*, sin número de registro sanitario, con número de lote UNO CUATRO CINCO CERO CUATRO CUATRO NUEVE, del fabricante *ASINOFARMA AG*, en su presentación y forma farmacéutica de diez cápsulas contenidas en blíster;
45. Un blíster propiedad de MINSAL del producto *Loraler*, con número de registro sanitario F CERO TRES OCHO CINCO CERO NUEVE CERO CINCO DOS CERO CERO UNO, con número de lote CERO NUEVE UNO TRES CERO SEIS, del fabricante *GAMMA*, en su presentación y forma farmacéutica de diez tabletas contenidas en blíster;
46. Cinco tabletas propiedad de MINSAL del producto *Clorfeniramina Maleato*, sin número de registro sanitario, con número de lote CERO DOS UNO TRES CERO NUEVE, del fabricante *GAMMA*, en su presentación y forma farmacéutica de tabletas contenidas en blíster;
47. Cinco blíster propiedad de ISSS del producto *Ranitidina*, con número de registro sanitario F CERO SEIS CERO OCHO CERO CINCO UNO DOS DOS CERO CERO SIETE, con

- número de lote UNO SEIS CUATRO, del fabricante *SAIMED*, en su presentación y forma farmacéutica de diez tabletas contenidas en empaque de aluminio;
48. Un blíster del producto *Ácido Acetilsalicílico* de uso institucional, sin número de registro sanitario, con número de lote CUATRO C L DOS DOS SIETE UNO, del fabricante *GENFAR*, en su presentación y forma farmacéutica de treinta tabletas contenidas en blíster;
 49. Tres blíster propiedad de MINSAL del producto *Acetaminofén*, con número de lote F CERO CERO TRES DOS CUATRO CERO UNO DOS CERO CERO SIETE, con número de lote UNO CUATRO CERO SEIS TRES DOS, del fabricante *SAIMED*, en su presentación y forma farmacéutica de diez tabletas contenidas en blíster;
 50. Uno frasco del producto *Cartílago de Tiburón más Glucosamina*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *NATURAL PRODUCTS JESHUA*, en su presentación y forma farmacéutica de cien cápsulas contenidas en frasco;
 51. Dos frasco del producto *Stemalive*, sin número de registro sanitario, con número de lote NUEVE CINCO CINCO TRES DOS, del fabricante *Estem vida*, en su presentación y forma farmacéutica de noventa cápsulas contenidas en frasco;
 52. Un frasco del producto *Nature Made tripe Omega*, sin número de registro sanitario, con número de lote UNO CUATRO DOS CINCO DOS SEIS SIETE DOS, del fabricante *Nature Made*, en su presentación y forma farmacéutica de sesenta cápsulas de gelatina contenidas en frasco;
 53. Un frasco gotero del producto *Nueva goma Maravillosa legitima*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de solución contenida en frasco gotero;
 54. Dos tarros del producto *Sulfatiasol*, sin número de registro sanitario, con número de lote L- UNO DOS UNO CUATRO, no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de pomada contenida en un tarro por cinco gramos;
 55. Un frasco rotulado con tirro como *Grasa de víbora*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de frasco;
 56. Una caja del producto *Fosfovitanervo*, con número de registro sanitario R G TRES TRES CUATRO SEIS UNO UNO CERO SIETE UNO TRES, con número de lote E J- UNO DOS TRES OCHO, del fabricante *Piersan*, en su presentación y forma farmacéutica de cincuenta cápsulas contenidas en caja.

V. Se tiene por recibido el memorándum número UIF/308-2015, de fecha diez de noviembre del año dos mil quince, procedente de la Unidad de Inspección y Fiscalización de esta Dirección; en el precitado memorándum establece que durante las inspecciones en el área de carga del aeropuerto

“Monseñor Oscar Arnulfo Romero”, realizadas los días diecinueve, veinte, veintidós, veintisiete, veintiocho y treinta de octubre del año dos mil quince, se decomisaron productos a la persona jurídica denominada Amaya Express, Sociedad Anónima de Capital Variable, entre los cuales se encuentran medicamentos falsificados y fraudulentos, es decir, sin registro sanitario.

Del precitado memorándum se desprenden informes titulados “Reporte Inspecciones Exportación” de fecha tres de noviembre, del año dos mil quince, y actas de inspección de fecha veinte, veintidós, veintisiete y treinta de octubre del año dos mil quince; en dichos instrumentos se hace constar el decomiso de los siguientes productos:

1. Un frasco del producto *Matrisana*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Distribuidor Menalvi*, en su presentación y forma farmacéutica de noventa cápsulas contenidas en frasco;
2. Dos frascos del producto *Kuba- Estom*, sin número de registro sanitario, con número de lote CERO CUATRO CERO CUATRO CERO UNO CINCO, del fabricante *Botanikals Farmacéuticas*, en su presentación y forma farmacéutica de jarabe contenido en frasco por ciento veinte mililitros;
3. Un frasco del producto *Normalizador Digestivo*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Vida y Salud*, en su presentación y forma farmacéutica de polvo para solución oral contenida en frasco;
4. Cien tabletas del producto *Reumazon*, con número de registro sanitario M- UNO CINCO CERO SEIS DOS, con número de lote UNO CUATRO CERO TRES DOS TRES, del fabricante *Laboratorios Francelia*, en su presentación y forma farmacéutica de diez tabletas contenidas en blíster;
5. Mil dos tabletas del producto *Tossulin*, con número de registro sanitario UNO CUATRO SEIS OCHO SEIS, con número de lote UNO CERO DOS UNO CINCO, del fabricante *Industria Farmacéutica Salvadoreña*, en su presentación y forma farmacéutica de dos tabletas contenidas en carterita;
6. Un frasco del producto *Cáncer de Mama*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Natural Products Jeshua*, en su presentación y forma farmacéutica de cien cápsulas contenidas en frasco;
7. Un frasco del producto *Extracto de Aceite de Chichigua*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Centro Naturista Hierva Santa*, en su presentación y forma farmacéutica de solución nasal contenida en frasco gotero;
8. Tres tarros del producto *Vaporip-Tol*, con número de registro sanitario F T. DOS CINCO – SEIS DOS CERO, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de crema contenida en tarro;

9. Un frasco del producto *Viril Tonic Sex*, sin número de registro sanitario, sin número de lote, del fabricante *Herbolaria Natura*, en su presentación y forma farmacéutica de solución oral contenida en frasco por doscientos cuarenta mililitros;
10. Un frasco de producto no identificado, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante en su presentación y forma farmacéutica de frasco color blanco;
11. Dos cápsulas de producto no identificado, sin número de registro sanitario, sin número de lote, en el que no se hace constar su fabricante, en su presentación y forma farmacéutica de cápsulas;
12. Dos frascos del producto *Gelosan Suspensión Oral*, con número de registro sanitario R H UNO UNO CERO SEIS UNO TRES CERO CUATRO CERO CINCO, con número de lote CERO CINCO SEIS G UNO TRES, del fabricante *Andifar Col Kennedy Tegucigalpa*, en su presentación y forma farmacéutica de suspensión oral contenida en frasco;
13. Sesenta tabletas del producto *Calcitab-d*, con número de registro sanitario M- UNO CERO CINCO TRES UNO, con número de lote CINCO CINCO TRES NUEVE, del fabricante *Pharmaética Laboratorios Tegucigalpa Honduras*, en su presentación y forma farmacéutica de tabletas;
14. Un gotero del producto *Alphagan cero punto dos por ciento*, sin número de registro sanitario, sin número de lote SIETE OCHO UNO CINCO CUATRO, del fabricante *Allegan Inc. Markha, Ontario, Canada*, en su presentación y forma farmacéutica de solución oftálmica contenida en gotero;
15. Un gotero del producto *Citol Lagrimas Artificiales*, sin número de registro sanitario, con número de lote UNO CUATRO CERO DOS SIETE UNO, del fabricante *Laboratorio de Productos Éticos C.E.I.S.A. División Oftálmica Paraguay*, en su presentación y forma farmacéutica de solución oftálmica contenida en gotero.

VI. Vistas las anteriores comunicaciones se realizan las siguientes CONSIDERACIONES:

1) Principio de verdad material

El principio de verdad material establece que la búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias, con independencia de cómo han sido alegadas y en su caso probada por las partes, supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es o que nieguen la veracidad de lo que sí lo es. Ello porque con independencia de lo que haya aportado, la administración siempre debe buscar la verdad sustancial como mecanismo para satisfacer el interés público.

En ese sentido, se trata de la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad, al contrario de la verdad formal que implica la adecuación entre la idea que se

tiene de un objeto y lo que éste parece ser en la realidad. La Administración debe lograr la verdad material, la que constituye principio y objetivo primordial del procedimiento que culmina con la decisión adecuada.

Consecuentemente, esta Administración sancionadora en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores debe buscar la verdad material, con el fin último de resguardar el interés común.

2) Respecto a la naturaleza del producto

Según se desprende del contenido de las actas de inspección, antes relacionadas, todo los productos objeto de este procedimiento no poseen la autorización de comercialización, es decir, no poseen número de registro sanitario; por lo cual no se tiene certeza que los mismos sean seguros, de calidad y eficaces.

En ese orden de ideas, tanto la fabricación, almacenamiento, distribución, comercialización y exportación de los referidos productos es ilegal.

3) Derecho a la salud

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en el numeral primero de su artículo 25, que: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar”*.

En línea con lo anterior, la *salud* es un concepto que ha sido determinado por la Organización Mundial de la Salud (OMS); así, en la Declaración de Principios de su Carta de Constitución, se señala que: *“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”*.

Adicionalmente es necesario señalar que el derecho a la salud es un derecho inclusivo y amplio que no sólo abarca la atención oportuna y apropiada de la salud, el acceso a servicios esenciales, a sistemas de atención sanitaria culturalmente aceptables y de calidad, así como a libertades fundamentales y el derecho de estar exento de toda forma de discriminación, sea cultural, racial, de género. También está referido al acceso y disponibilidad de medicamentos eficientes seguros y de calidad, así como a insumos médicos, productos higiénicos y cosméticos hacia la población.

En nuestro ordenamiento, la salud es un derecho humano de raigambre constitucional y su aseguramiento constituye una obligación del Estado, lo cual van en correspondencia de su consideración como *bien público* (artículos 1, 2 y 65 de la Constitución de la República).

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido -V.gr. en la sentencia de las catorce horas quince minutos del seis de diciembre de dos

mil once, en el proceso con referencia 281-2008– que: *“Es claro e inobjetable que el derecho a la salud tiene la característica de ser por un lado un derecho en sí mismo y por el otro, ser condición habilitante para el ejercicio de otros derechos, en el derecho a la salud se ve claramente la interdependencia entre dichas categorías. Por ello, el derecho a la salud requiere que el Estado adopte las medidas idóneas que viabilicen el cumplimiento de su obligación [...]”*.

En ese sentido, el artículo 65 de la Constitución de la República prescribe que el la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento (el subrayado es propio).

Asimismo, el artículo 3 de la Ley de Medicamentos –en adelante LM– establece la creación de la Dirección Nacional de Medicamentos como una entidad autónoma, de derecho y de utilidad pública, de carácter técnico, con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, quien será la autoridad competente para la aplicación de la Ley de Medicamentos.

En ese orden de ideas, según se desprende del artículo 2, 14 y 29 de la LM, toda persona natural o jurídica podrá fabricar, importar, exportar, distribuir, comercializar, almacenar, transportar, dispensar, prescribir, experimentar o promocionar medicamentos, materias primas o insumos médicos, productos higiénicos y cosméticos, previa autorización de la Dirección Nacional de Medicamentos.

Consecuentemente, el legislador en materia de medicamentos otorgo a la Dirección Nacional de Medicamentos –como administración pública y ente regulador en materia social– una serie de potestades a efecto de proteger los bienes jurídicos consagrados en el artículo 1 de la Ley de Medicamentos con el fin último de salvaguardar el derecho a la salud de la población.

4) El principio de tipicidad

Según importantes corrientes doctrinarias, el *ius puniendi* del Estado, concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, se manifiesta en la aplicación de las leyes por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción, y en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Dicha función administrativa desarrollada en aplicación del *ius puniendi*, se conoce técnicamente como potestad sancionadora de la Administración.

Como otras potestades de la administración pública, ésta se ejerce dentro de un determinado marco normativo que deviene primeramente de la Constitución de la República. En tal sentido, los artículos 11 letra g) y 81 de la Ley de Medicamentos, sujetan inicialmente la potestad sancionadora administrativa de la Dirección Nacional de Medicamentos al cumplimiento del debido proceso: *“[...] El Director tendrá las siguientes facultades y atribuciones:[...] g) Imponer las sanciones y multas, a que haya lugar, por las infracciones que se cometan en contra de las disposiciones contenidas en la presente Ley [...] La Dirección Ejecutiva, una vez agotado el debido proceso y habiendo*

comprobado la responsabilidad del infractor, impondrá la sanción según la gravedad de la misma, tomando como referencia [...]". Pero sobre todo, en congruencia con la Constitución de la República y los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho, la potestad sancionadora encuentra su límite máximo en el mandato de legalidad que recoge el inciso primero del artículo 86 de la Constitución de la República. Así pues, en virtud de la sujeción a la Ley, la Administración sólo podrá funcionar cuando aquella la faculte, ya que las actuaciones administrativas aparecen antes como un poder atribuido por la Ley, y por ella delimitado y construido. Esta premisa de habilitación indudablemente extensible a la materia sancionatoria, deviene en la exigencia de un mandato normativo que brinde cobertura a todo ejercicio de la potestad.

Derivación de la identidad de la potestad penal de la judicatura y la sancionadora de la Administración, es la observancia de principios consonantes que inspiran y rigen las actuaciones de ambos. Si bien dichos principios tienen también origen común en la identidad ontológica de ambas potestades, los mismos han sido tradicionalmente configurados y aplicados antes en el ámbito penal y de ahí trasladados gradualmente al ámbito administrativo a fuerza de construcciones doctrinarias y jurisprudenciales. Por esa razón, tradicionalmente se habla de la aplicación de los principios del Derecho Penal al ámbito administrativo sancionador, obviándose referencia a su identidad matriz.

En ese orden de ideas, la potestad sancionadora de la Administración se enmarca en principios correspondientes a los que rigen en materia penal, pero con las particularidades o matices propios de la actividad realizada por la Administración. Conocido es que existen distinciones importantes entre la actividad penal y la actividad administrativa, en razón de las distintas funciones que se cumplen en un Estado de Derecho, aunque ello no debe inhibir a la Administración de la aplicación de los principios rectores del *ius puniendi* al ámbito administrativo sancionador, pues estos tienen origen primordialmente en la norma fundamental. Puede de esta manera afirmarse sin ambages, que en el ordenamiento administrativo sancionador salvadoreño resultan aplicables los principios que rigen en materia penal encauzando la actuación sancionadora en beneficio del cumplimiento de los fines del Estado y en garantía de los derechos de los administrados.

La Administración Pública, al imponer una sanción, se deberá cerciorar que se reúnan los siguientes elementos: la existencia de una acción u omisión, es decir el comportamiento positivo u omisivo del administrado que vulnera un mandato o una prohibición contenida en la norma administrativa –tipicidad en la infracción– y la existencia de una sanción: para que este comportamiento sea constitutivo de infracción es necesario, que el ordenamiento legal reserve para el mismo una reacción de carácter represivo, una sanción –tipicidad en la sanción–.

La tipicidad consiste en adecuar el acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley, por lo tanto es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario

a lo que la norma regula, es decir, que si la conducta se adecua es indicio de que se cometió una infracción a la ley, pero si la adecuación no es completa no hay infracción.

En otros términos, la tipicidad es la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo llamado atipicidad que es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo legal sujeto a sanción. Con base en lo expuesto, debe tenerse en cuenta en el caso de autos, que la Ley de Medicamentos únicamente determina conductas típicas respectivo a medicamentos, no así respecto a productos cosméticos, insumos médicos e higiénicos.

La tipicidad de la infracción al imponer la sanción, es un requisito que responde a una exigencia de seguridad jurídica que tiene como finalidad que los administrados sepan cuáles son los hechos sancionables y cuáles son sus consecuencias a efecto de evitarlos.

En ese orden de ideas, según se desprende del régimen de infracciones contenido en la Ley de Medicamentos no existen conductas típicas relativas a la tentativa de la comisión de infracciones administrativas.

Consecuentemente, en el caso de autos, al sujeto pasivo del presente expediente se le atribuye el hecho de exportar productos farmacéuticos sin registro sanitario; subsumiendo dicha conducta dentro de la infracción muy grave contenida dentro del artículo 79 letra l) de la Ley de Medicamentos, la cual establece como conducta típica fabricar, importar, exportar, dispensar y distribuir medicamentos sin la respectiva autorización

En ese orden de ideas, en el caso de autos debido a la intervención de los delegados inspectores de esta Autoridad Reguladora, el sujeto pasivo del presente expediente no materializó el acto de exportación ya que los productos objeto del procedimiento jamás salieron del Aeropuerto Internacional de El Salvador, por tanto, lo que se documentó en las actas de inspección *supra* citadas únicamente fue la intención de exportar los producto ya que el acto mismo de exportación no se concretizó.

En ese sentido, la conducta documentada en este expediente resultaría atípica ante la inexistencia de infracciones administrativas que regulen la intencionalidad de exportación.

Por tanto, es evidente que los hechos que se pretenden subsumir en el derecho no guardan relación, y que el acto sancionatorio que se podría emitir en el presente caso carecería de validez al transgredirse el principio de tipicidad en la infracción. En ese sentido, esta autoridad sancionadora se encuentra inhibida de ejercitar la potestad sancionadora en el presente caso, pero eso no es óbice para que la Dirección Nacional de Medicamentos, como Autoridad Reguladora en materia sanitaria, ejercite otro tipo de potestades a efecto de salvaguardar los bienes jurídicos protegidos que regula el artículo 1 de la Ley de Medicamentos.

5) La técnica autorizatoria

A. El principio de legalidad debe de entenderse como la conexión entre el Derecho y el despliegue de las actuaciones de la Administración, se materializa en la atribución de potestades, cuyo otorgamiento habilita a la Administración a desplegar sus actos; y, en consecuencia; éste principio -en su manifestación de vinculación positiva- se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional, concretamente en el artículo 86 parte final de la Constitución de la República.

Por lo que la Administración está sometida a las reglas de derechos, recogidas en la Constitución y en las Leyes. Este principio impone a las autoridades, la obligación de ceñir todas sus decisiones al contenido de las reglas jurídicas preestablecidas y los principios no escritos que conforman el ordenamiento jurídico.

Lo antes expresado, resume el ámbito de competencia de la Administración Pública, la cual solo puede dictar actos en ejercicio de atribuciones previamente conferidas por la Ley, y de esta manera instaurar el nexa ineludible acto-facultad-Ley.

B. En términos muy elementales, la competencia puede definirse como la medida de la capacidad de cada órgano y también como el conjunto de funciones y potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a cada órgano y que unos y otros están autorizados y obligados a ejercitar.

Al respecto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia -V. gr. en la Sentencia de inconstitucionalidad de las ocho horas y veinte minutos del treinta y uno de agosto de dos mil uno, en el proceso con referencia 33-37-2000- ha sostenido que *"desde el punto de vista técnico jurídico y con carácter orgánico, el concepto de atribución o competencia puede entenderse como la capacidad concreta que tiene un determinado ente estatal, de suerte que al margen de la materia específica asignada no puede desenvolver su actividad; mientras que desde un carácter sistemático, la atribución o competencia consiste en la enumeración de una serie de posibilidades de actuación dadas a un órgano por razón de los asuntos que están atribuidos de un modo específico. Así, una atribución puede identificarse como la acción o actividad inherente que por mandato constitucional o legal desarrolla un órgano estatal o ente público; es decir, los poderes, atribuciones y facultades conferidas para el normal funcionamiento y cumplimiento de una labor" (el resaltado es propio).*

C. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de las once horas del día nueve de marzo del año dos mil once, en el proceso con referencia 306-2007, ha reconocido que *"la potestad autorizatoria, o técnica autorizatoria, constituye una forma de limitación de la esfera jurídica de los particulares; en el sentido que, el legislador veda a estos el ejercicio de determinadas actividades, que sólo pueden llevarse a cabo, previa intervención de la Administración Pública, encaminada a constatar el cumplimiento de las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico al efecto"*.

Al respecto, el artículo 29 de la LM prescribe que toda persona natural o jurídica podrá fabricar, importar, exportar, distribuir, comercializar, almacenar, transportar, dispensar, prescribir, experimentar o promocionar medicamentos, materias primas o insumos médicos, previa autorización de la Dirección Nacional de Medicamentos.

Además, la Ley de Medicamentos en su artículo 2 establece que el referido cuerpo normativo se aplicará a todas las instituciones públicas y autónomas, incluido el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a todas las personas naturales y jurídicas privadas que se dediquen permanente u ocasionalmente a la investigación y desarrollo, fabricación, importación, exportación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización, prescripción, dispensación, evaluación e información de medicamentos y productos cosméticos de uso terapéutico.

Establecido lo anterior, es preciso señalar que la potestad autorizatoria que posee la Dirección Nacional de Medicamentos -como administración pública salvadoreña- es atribuida a la Junta de Delegados -como órgano colegiado-, según se desprende del artículo 6 letras c), d), e), f) y j) de la Ley de Medicamentos; concretamente es la referida junta la encargada de *“Autorizar la inscripción, importación, fabricación y expendio de los productos regulados por esta Ley, con excepción de las fórmulas magistrales”*; así como *“autorizar la inscripción, importación, fabricación y expendio de especialidades Químico-Farmacéuticas, suplementos vitamínicos, productos naturales y otros productos o sustancias que ofrezcan una acción terapéutica fabricadas en el país o en el extranjero y que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley”* -artículo 6 letras d) y e) de la LM-.

Además, el artículo 3 del precitado cuerpo normativo define autorización para comercialización como el procedimiento legal por el cual la autoridad competente autoriza mediante su registro sanitario la comercialización o la libre distribución de un producto previa evaluación de su calidad, seguridad y eficacia; así mismo define registro sanitario como el proceso técnico legal que asegura que el medicamento a comercializar cumple con los requisitos de calidad, eficacia y seguridad, el cual culmina con la obtención de una certificación sanitaria para la comercialización la cual es emitida por la autoridad competente.

En ese mismo sentido, el artículo 68 de la LM señala que podrán exportarse medicamentos que cumplen los requisitos legales exigidos en esta Ley.

Por tanto, todo administrado que quiera dedicarse a la fabricación, almacenamiento, exportación, distribución y comercialización de productos farmacéuticos, y en general de todos los que regula la Ley de Medicamentos, deberá contar con la respectiva autorización de la Junta de Delegados de esta Autoridad Reguladora, a fin que la actividad que ellos realicen sea lícita.

En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 8-2004, señala que la *“autorización es el acto*

administrativo mediante el cual se habilita a un particular a realizar lícita y legalmente una actividad cuyo ejercicio ha sido condicionado previamente por el legislador, en razón de un interés público o colectivo”.

Aunando a lo anterior, se debe considerar que la potestad de conceder autorizaciones –V. gr. sentencia de fecha dieciséis de octubre del año dos mil uno, con referencia 105-P-2000, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia- *“lleva imbibita la posibilidad de que la Administración Pública impida el ejercicio de las actividades reguladas, en los casos en que no exista la autorización debida y, en general, en todos aquellos en que esas actividades se ejerciten al margen de los lineamientos definidos por el ordenamiento. De lo contrario, no se alcanzaría el fin que persigue la norma que instituye las autorizaciones en cada caso”;* y, por tanto, *“obtener una autorización en los casos que la ley lo prevé, se convierte en requisito sine qua non para el despliegue de la actividad que se pretende”,* y que esta solo se puede ejercer materialmente *“sólo después de su expedición, ya que de lo contrario se caería en el campo de la ilegalidad”;*

Lo anterior implica que las autorizaciones producen efectos jurídicos ex nunc, es decir, es desde la emisión –o renovación- del acto de autorización que comienzan los efectos, y por ende puede desplegarse la actividad; debido que, la técnica autorizatoria es control preventivo a priori, vale decir, de un control que debe producirse antes que la actividad se lleve a cabo, de tal modo que si ésta se realiza sin contar con la autorización, se trata de una actuación ilícita.

En concordancia con todo lo anterior, esta Autoridad Reguladora podrá, por medio de actuaciones materiales impedir que los administrados almacenen, distribuyan y comercialicen productos cosméticos sin registro sanitario.

D. Ahora bien, en este apartado de la resolución es menester señalar que la actividad administrativa de regulación como las autorizaciones, si bien requieren una actuación concreta en el caso de la administración pública, esta es distinta y no se debe confundir con las actividades administrativas de sanción, en las que resulta necesario el respeto a las garantías constitucionales del debido proceso.

La Dirección Nacional de Medicamentos a través de la Directora Ejecutiva posee la Potestad Sancionadora, conforme lo prescriben los artículos 11 letra g) y 81 de la LM, es decir, la facultad de imponer las sanciones a aquellos administrados que realicen conductas que están tipificadas en los artículos 77, 78 y 79 de la LM como infracciones.

Así, la diferencia, entre las Potestades Sancionatoria y Autorizatoria está en su génesis: la Potestad Sancionatoria surge –generalmente– ante las conductas del administrado tipificadas previamente como ilegales; en cambio, la técnica autorizatoria se crea para regular el ejercicio de derechos o actividades que normalmente competen a los administrados, para lograr que aquel se realice apegado al interés común y sin lesionar derechos de terceros.

En el presente caso, respecto al hallazgo documentado en las actas de inspección relacionadas en los romanos del I al V, consistente en la presunta exportación de los producto objeto de este expediente sin contar los mismos con registro sanitario, no nos encontramos frente a un ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Dirección Ejecutiva de la Dirección Nacional de Medicamentos, puesto que no existe predeterminación normativa en la Ley de Medicamentos para sancionar la tentativa de la exportación de productos sin contar con la autorización respectiva -falta de tipicidad-; en ese orden de ideas se colige que se debe ejercitar la Potestad Autorizatoria que se desprende de los artículos 6 letras d) y e) y 29 de la LM, atribuida a la Junta de Delegados de la Dirección Nacional de Medicamentos, debido a que los productos que se intentaron exportar no cuentan con registro sanitario.

Por tanto, la potestad de conceder autorizaciones lleva implícita la posibilidad de que la administración pública impida sin más el ejercicio de las actividades reguladas en los casos en que no exista la autorización debida y, en general, en todas aquellas situaciones en que esas actividades se ejerciten al margen de los lineamientos definidos por el ordenamiento.

En consonancia con lo anterior, la Junta de Delgados de la Dirección Nacional de Medicamentos tiene la facultad, vía actuaciones materiales, de ordenar la destrucción de todos aquellos productos regulados por la Ley de Medicamentos que se estén fabricando, almacenando, comercializando, distribuyendo y exportando sin contar con su respectivo registro sanitario, sin ser la misma una sanción, sino la consecuencia connatural de su estado de ilegalidad, en el ejercicio de facultades propias de la Potestad Autorizatoria.

Cabe agregar que la destrucción que en su momento instruya la Junta de Delegados no puede equipararse y/o aplicársele lo que establece el artículo 117 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos en lo relativo a que cuando los medicamentos y productos farmacéuticos en general, se comprobare mediante el respectivo procedimiento sancionatorio, que no se ajustan a las condiciones señaladas por la Ley de Medicamentos o a los reglamentos respectivos, serán retirados de circulación o destrucción para impedir su consumo; ya que dicha disposición, únicamente es aplicable cuando se está ejerciendo la potestad sancionatoria, no así, cuando se está en el ejercicio de la Potestad Autorizatoria, debido que en ésta última no es necesaria la garantía del debido procedimiento, ya que la destrucción no es, ni debe considerarse, una sanción en sentido estricto.

En ese sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con referencia 309-2006, estableció que en el ejercicio de la potestad autorizatoria toda administración pública deben garantizar a los administrados un mínimo de garantías, las cuales se materializan con una debida comunicación de los hechos que se investigan; un plazo razonable para que el administrado pueda defenderse; plazo de prueba en el cual las presentadas se comunican al adversario; iguales oportunidades de exponer sus alegatos.

En ese orden de ideas, en el presente caso se han otorgado las garantías mínimas establecidas por las Sala de lo Constitucional y Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, siendo evidente del contenido de las actas de inspección relacionadas en los romanos I al V.

Lo anterior, implica que la situación descrita no pertenece esencialmente a la materia sancionatoria administrativa; simple y sencillamente estamos en presencia de un caso en el que se ésta ejerciendo una actividad sin la autorización requerida por el ordenamiento, tanto para la exportación como para la comercialización del mismo –registro sanitario–, y no impedir su ejercicio, implica que se mantenga un accionar ilegal; por ello, respecto a la tentativa de exportar productos farmacéuticos sin contar con su respectivo registro sanitario por parte del sujeto pasivo, resulta procedente ordenar su destrucción, a través de actuaciones materiales.

VII. Por los motivos antes expuestos y de acuerdo a lo establecido en los artículos 8, 11, 86 parte final y 246 de la Constitución de la República; y, 1, 2, 6 letra d) y e), 11 letra g), 14, 29 y 85 de la *Ley de Medicamentos*, esta Dirección **RESUELVE:**

- a) *Declárese* improcedente el ejercicio de la acción administrativa sancionadora de esta Dirección;
- b) *Destruyanse* los productos decomisados con irregularidades;
- c) *Archívese el presente procedimiento ;*
- d) *Notifíquese.-*

*****"RLMORALES"*****PRONUNCIADA POR LA SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN
NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LA SUSCRIBE*****ILEGIBLE***** SECRETARIO DE ACTUACIONES
*****RUBRICADAS*****